



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

RESOLUCIÓN 276-07 QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 122-03 SOBRE FUSIÓN DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES (AFP).

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 93 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha nueve (9) de mayo del dos mil uno (2001), en lo adelante la Ley, corresponde a la Superintendencia de Pensiones, en lo adelante Superintendencia, autorizar la fusión de dos o más AFP que reúnan las condiciones establecidas por la Ley y sus normas complementarias;

CONSIDERANDO: Que la Ley establece que los afiliados podrán traspasarse en cualquier momento si la Administradora de Fondos de Pensiones, en lo adelante AFP, eleva el costo por administración de los servicios y en caso de fusión o disolución de la AFP;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento de Pensiones, aprobado mediante Decreto No. 969-02 del Poder Ejecutivo de fecha 19 de diciembre del 2002, en el Capítulo VIII sobre Fusión, Disolución y Liquidación, artículo 51, establece que los afiliados de la AFP absorbida “podrán en un período de tres meses traspasarse de AFP, sin necesidad de avisos previos o de que transcurra el período de un año y seis cotizaciones que se indican en la Ley y el presente Reglamento.”

CONSIDERANDO: Que en adición, el Artículo 64 del citado Reglamento de Pensiones señala que “A partir del primer año de entrada en vigencia del régimen contributivo los afiliados que hayan efectuado seis (6) cotizaciones en un año tendrán derecho a cambiar de AFP una vez al año, con el requisito de un aviso previo a la AFP donde esta afiliado de treinta (30) días. No obstante lo anterior, podrán hacerlo en cualquier momento si la AFP eleva el costo por administración de los servicios y en caso de fusión siguiendo las reglas del Artículo 51 de este reglamento.”

CONSIDERANDO: Que el Reglamento de Tesorería, aprobado mediante Decreto No. 775-03 del Poder Ejecutivo del 12 de agosto de 2003, en su Artículo 39 sobre “eventuales cambios afiliados” dispone que “Respecto a los traslados de un afiliado, con todas sus implicaciones, ya sea desde una Administradora de Fondos de Pensiones a otra o desde una Administradora de Riesgos de Salud a otra, se ejecutarán de acuerdo a las normas complementarias de las Superintendencias de Pensiones y de Salud y Riesgos Laborales, respectivamente”.

CONSIDERANDO: Que se amerita establecer el procedimiento para los trasposos de afiliados como resultado de un proceso de fusión, siguiendo las reglas establecidas en el Artículo 51 del Reglamento de Pensiones.

CONSIDERANDO: La facultad normativa de la Superintendencia establecida en el Art. 2, literal c), numeral 9 de la Ley;



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

VISTA: La Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

VISTO: El Reglamento de Pensiones, aprobado mediante Decreto 969-02 del Poder Ejecutivo de fecha 19 de diciembre del 2002;

VISTO: El Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social, aprobado mediante Decreto 775-03 del Poder Ejecutivo de fecha 12 de agosto del 2003;

VISTA: La Resolución 122-03 sobre Fusión de Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) emitida en fecha 21 de noviembre del 2003 y sus modificaciones;

VISTA: La Resolución 194-04 sobre traspaso de afiliados y sus respectivas cuentas de capitalización individual correspondientes al régimen contributivo del sistema de pensiones, emitida el 20 de mayo de 2004;

VISTA: La Resolución 270-06 de fecha 29 de marzo del 2006, que modifica la Resolución 194-04 sobre traspaso de afiliados y sus respectivas cuentas de capitalización individual correspondientes al régimen contributivo del sistema de pensiones del 20 de mayo del 2004;

VISTA: La Resolución 273-07 de fecha 22 de marzo del 2007, que modifica la resolución 194-04 sobre traspaso de afiliados y sus respectivas cuentas de capitalización individual correspondientes al régimen contributivo del sistema de pensiones del 20 de mayo de 2004;

La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley

RESUELVE:

Artículo 1. Se modifica el Artículo 21 de la Resolución 122-03 a fin de que se lea de la manera siguiente:

Artículo 21. El derecho a traspaso por fusión sólo corresponderá a los afiliados que se encuentren registrados en la AFP absorbida, en caso de fusión por absorción. En los casos de Fusión por creación para constituir una nueva AFP, el derecho a traspaso corresponderá a los afiliados de las AFP que se fusionen. Dichos afiliados podrán traspasarse de AFP en un período de tres (03) meses, contados a partir de la fecha que disponga la Superintendencia mediante la Resolución que autoriza la fusión, sin necesidad de avisos previos o que transcurra el período de un año y seis cotizaciones que indica la Ley y el Reglamento de Pensiones, en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 51 del Reglamento de Pensiones.



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

Párrafo. Estas disposiciones son aplicables a los afiliados pensionados bajo la modalidad de retiro programado, pertenecientes a las AFP absorbidas o disueltas.

Artículo 2. Adicionar a la Resolución 122-03 los artículos siguientes:

Artículo 22. Para los fines del procedimiento de traspaso descrito en los artículos precedentes, la AFP absorbente o resultante en la cual el trabajador se encuentra afiliado se denominará AFP Origen y la AFP que el afiliado elija para traspasarse se denominará AFP Destino.

Artículo 23. El afiliado con derecho a traspaso de acuerdo al artículo 21 de la presente Resolución, que desee traspasar su CCI de la AFP Origen a otra de su elección, deberá suscribir personalmente una solicitud y contrato de afiliación en la AFP Destino, conforme a las resoluciones emitidas por la Superintendencia.

Artículo 24. La AFP Destino notificará a la EPBD, mediante archivo electrónico, la información correspondiente a la solicitud y contrato de afiliación por traspaso, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir de la suscripción del contrato. En dicho archivo electrónico, el campo correspondiente a la solicitud de traspaso se dejará en blanco.

Artículo 25. La EPBD, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación por parte de la AFP Destino, verificará la información recibida y comprobará que el afiliado se encuentra dentro de la cartera de afiliados provenientes de las AFP absorbidas o disueltas mediante proceso de fusión y por lo tanto con derecho a traspaso por fusión. Asimismo, verificará que la solicitud se realizó dentro del plazo de tres (03) meses citado en el Artículo 21 de la presente Resolución. Dentro del mismo plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación por parte de la AFP Destino, la EPBD notificará a la AFP Origen sobre el afiliado a ser traspasado.

Párrafo. En caso de que la EPBD reciba, para un mismo afiliado con derecho a traspaso por fusión, más de una solicitud de afiliación por traspaso por parte de diferentes AFP Destino, procesará las mismas en el orden en que fueron recibidas.

Artículo 26. Una vez suscrito el contrato de afiliación por traspaso en la AFP Destino, el afiliado deberá suscribir en la AFP Origen un formulario de Autorización de Traspaso por Fusión, conforme al formato anexo a la presente Resolución, a los fines de autorizar a la AFP Origen a transferir el saldo de su CCI y otorgar el descargo correspondiente por concepto de la administración de su cuenta.

Párrafo. En el momento en que el afiliado suscriba la Autorización de Traspaso por Fusión, la AFP Origen entregará al trabajador un estado de cuenta de su CCI cortado a esa misma fecha.



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

Artículo 27. El formulario “Autorización de Traspaso por Fusión” contendrá como mínimo la información siguiente:

- a) Número correlativo de diez (10) dígitos, al cual se le agregarán al inicio cuatro (4) caracteres alfabéticos que identificarán a la AFP (ABCD0000000001).
- b) Logotipo y nombre de la AFP.
- c) Fecha de la suscripción (día, mes y año en que se suscribe el formulario).
- d) Apellidos y nombres del afiliado (primer apellido, segundo apellido, primer nombre, segundo nombre) en campos independientes.
- e) Número de Seguridad Social del afiliado.
- f) Número de cédula de identidad del afiliado.
- g) Firma del afiliado.
- h) Huella dactilar correspondiente al pulgar derecho del afiliado.
- i) Sello de la AFP.

Párrafo I. El formulario de Autorización de Traspaso por Fusión debidamente completado, se distribuirá de la manera siguiente: original para la AFP Origen y copia para el Afiliado. Tanto el original como la copia deberán especificar el destino de las mismas.

Párrafo II. En el proceso de suscripción de las autorizaciones de traspaso por fusión, las AFP no podrán exigir otros requisitos ni implantar otros procedimientos que no sean los establecidos en la presente Resolución.

Párrafo III. Las AFP no podrán cobrar comisiones ni remuneración alguna a sus afiliados por la emisión del formulario de Autorización de Traspaso por Fusión, ni por la emisión del estado de cuenta que se indica en el Párrafo del Artículo 26 de la presente Resolución.

Artículo 28. La AFP Origen, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, contados a partir del momento en que dispone tanto de la notificación de la EPBD que se indica en el Artículo 25 de la presente Resolución como de la Autorización de Traspaso por Fusión suscrita por el afiliado, deberá remitir a la EPBD un archivo electrónico que contendrá como mínimo la información siguiente:

- a) Número de Seguridad Social del afiliado;
- b) Nombres y apellidos del afiliado;
- c) Número de cédula de identidad del afiliado;
- d) Fecha de suscripción de la Autorización de Traspaso por Fusión;
- e) Número de solicitud de traspaso, equivalente al código del formulario de Autorización de Traspaso por Fusión.



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

Artículo 29. La EPBD dejará en estatus de pendiente las solicitudes de afiliación por traspaso en los casos siguientes:

- a) Que hayan sido remitidas por la AFP Destino, pero que no hubieren sido confirmadas por la AFP Origen con su correspondiente Autorización de Traspaso por Fusión. La EPBD notificará a la Superintendencia las solicitudes que se encuentren en estatus de pendiente por esta causa, transcurridos quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de suscripción del contrato de afiliación en la AFP Destino.
- b) Cuando no coincidan las informaciones remitidas por la AFP Origen y la AFP Destino. La EPBD en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas deberá notificar a las mismas, a fin de que estas validen o rectifiquen la información dentro de las veinticuatro (24) horas posteriores a la notificación. La EPBD notificará a la Superintendencia aquellas solicitudes que no fueron conciliadas, en cuyo caso la Superintendencia efectuará las verificaciones pertinentes, procediendo a rechazar o autorizar la misma según corresponda.

Artículo 30. El afiliado deberá suscribir tanto la solicitud y contrato de afiliación en la AFP Destino, como la Autorización de Traspaso por Fusión en la AFP Origen, dentro del plazo de tres (03) meses citado en el Artículo 21 de la presente Resolución. Las solicitudes que no se efectúen dentro de este plazo serán rechazadas por la EPBD.

Artículo 31. Una vez recibida la solicitud de afiliación por traspaso por parte de la AFP Destino y el archivo electrónico remitido por la AFP Origen indicado en el Artículo 28 de la presente Resolución, la EPBD, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, verificará la información recibida, solicitará a la AFP Origen el saldo a transferir y certificará el traspaso instruyendo la transferencia electrónica de los recursos correspondientes. En caso de que la solicitud de traspaso sea aceptada, la EPBD y las AFP seguirán el procedimiento siguiente:

- a) La EPBD, entre las 12:01 a.m. (doce y un minutos de la mañana) y las 12:30 (doce y treinta minutos de la mañana) del día que denominaremos T, el cual deberá ser el último día hábil de la semana, bloqueará los procesos de recaudo que pudieren afectar las CCI de los afiliados en proceso de traspaso.
- b) A más tardar las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del segundo día, que denominaremos T+1, la EPBD realizará el proceso de notificación de traspasos, identificando para cada AFP Origen los afiliados a traspasarse.
- c) A más tardar las tres de la tarde (3:00 p.m.) del tercer día, que denominaremos T+2, cada AFP Origen informará a la EPBD el monto en la unidad monetaria correspondiente a la CCI de cada afiliado a traspasarse, calculado como el número de cuotas multiplicado por el valor cuota vigente para las operaciones de ese mismo día. A partir de este momento cada AFP Origen cerrará la CCI del afiliado a traspasarse.
- d) A más tardar las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día cuarto, el cual llamaremos T+3, la EPBD enviará a las AFP Destino el detalle de la información de los afiliados a ser



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

- traspasados, asimismo remitirá a las AFP tanto origen como destino y a la Superintendencia el resultado del archivo que contiene los saldos netos.
- e) A más tardar las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día quinto, que denominaremos T+4, las AFP con saldos netos negativos deberán depositar dichos montos en la cuenta denominada Banco Desembolso y notificarán a la EPBD el depósito de los mismos.
 - f) La EPBD generará el archivo de movimientos de fondos que contiene los montos de los saldos netos a traspasar antes de las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día T+4. A partir de este momento la EPBD deberá desbloquear los procesos que afectan la CCI, registrándolos como afiliados de la AFP Destino. Una vez hayan sido los fondos confirmados a la EPBD como recibidos por las AFP Destino, será notificado a la Superintendencia, las AFP que recibieron los fondos correspondientes.
 - g) Una vez desbloqueada la cuenta, los recursos que hubieran quedado en tránsito por encontrarse en proceso de traspaso, deberán ser informados a la AFP Destino, siguiendo el proceso de dispersión de confirmación tardía, de conformidad con lo establecido en la Ley y sus normas complementarias.
 - h) Una vez recibidos los recursos correspondientes, las AFP deberán invertirlos de conformidad con las normas establecidas por la Superintendencia.
 - i) Al día siguiente de efectuado el traspaso de los recursos, la AFP Origen, vía la EPBD, transferirá a la AFP Destino mediante archivo electrónico, la información histórica de los afiliados traspasados. Dicho archivo contendrá los movimientos que afectaron la CCI durante el tiempo que la AFP Origen la estuvo administrando.

Párrafo I. En caso de que las AFP Origen no realicen el envío del archivo de los saldos o, entreguen la información incompleta, quedarán fuera del proceso de traspaso, siendo consideradas para ser incluidas en el proceso de traspaso siguiente. La EPBD notificará esta situación a la Superintendencia a más tardar una hora después de vencido el plazo, en cuyo caso se aplicarán las sanciones correspondientes.

Párrafo II: En caso de que las AFP con saldos netos negativos no hayan realizado el depósito de los recursos correspondientes en la forma establecida en el presente artículo, se le aplicarán las sanciones correspondientes. No obstante, el proceso de traspaso continuará para las demás AFP. Las AFP que no tenían disponible los saldos, deberán a más tardar las ocho (8:00) de la mañana del día hábil siguiente tener disponible los fondos más el monto correspondiente a la rentabilidad, definida como la rentabilidad más alta obtenida por las AFP autorizadas, información que será suministrada por la Superintendencia, en caso contrario se aplicarán las sanciones correspondientes. La EPBD realizará el proceso a través de la red ACH con las AFP involucradas. Las AFP en todos los casos deberán acreditar a las CCI traspasadas los montos informados con cargo a la Cuenta por Cobrar Proceso de Traspaso, la cual deberá cancelarse tan pronto la AFP destino reciba los recursos correspondientes.

Párrafo III. En caso de que existiese un saldo remanente rezagado, perteneciente a algún afiliado traspasado, las AFP deberán notificarlo a la EPBD a fin de que sea considerado en el



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

siguiente proceso de traspaso, en cuyo caso la EPBD deberá notificarlo a la Superintendencia, el día hábil anterior a la corrida del proceso de traspaso, para que sea considerado.

Artículo 32. La AFP Destino deberá enviar al domicilio del trabajador que consta en su contrato de afiliación, una comunicación indicando la procedencia o no de la solicitud de traspaso en un plazo no mayor a treinta días (30) calendario, contados a partir de la fecha de recepción de la certificación de traspaso por parte de la EPBD. En caso de que la misma sea procedente, deberá remitir dicha comunicación anexando un estado de cuenta en que se indique el saldo recibido.

Artículo 33. La afiliación del trabajador en la AFP Destino surtirá efectos jurídicos desde que la EPBD emita la certificación en la que hace constar que la solicitud de afiliación por traspaso es procedente, momento a partir del cual se hace efectivo el descargo otorgado por el trabajador a la AFP Origen y la AFP Destino se encuentra obligada en los términos del Contrato de Afiliación. En los casos en que el afiliado no realice cotizaciones durante los primeros noventa (90) días de su traspaso a la AFP Destino, el seguro de discapacidad y sobrevivencia continuará bajo la responsabilidad de la compañía aseguradora contratada por la AFP Origen, hasta tanto permanezca en vigencia el período de gracia de dicha póliza.

Artículo 34. Las solicitudes de traspaso que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Resolución se considerarán inválidas, por lo que no surtirán efecto jurídico.

Artículo 3. El Artículo 22 de la Resolución No. 122-03 en lo adelante será el Artículo No. 35.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (09) días del mes de mayo del año dos mil siete (2007).

Persia Alvarez de Hernández
Superintendente de Pensiones

